



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **09 de noviembre de 2023**. Al despacho del Juez el presente proceso ordinario donde reposa la contestación de la demanda para su revisión.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Dora Lilia Ramírez Villada
Demandado	Sebastián Montoya Henao
Radicación N.º	76 001 31 05 019 2022 00493 00.

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2341

Cali, nueve (09) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ejerciendo control de legalidad al proceso de la referencia, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandada, presentó solicitud de aclaración del término de notificación, ello por cuanto los oficios de notificación (*A12 del expediente Digital*) consigna un término de 15 para dar contestación a la demanda, no obstante al revisar dicho trámite, se logra corroborar que en efecto se encuentra mal contabilizados los días para que el demandando ejerza su derecho de defensa, de ahí que le asista razón al apoderado judicial demandada en su inconformidad.

Ahora bien, pese a lo anterior el apoderado judicial de la parte demandada hace hincapié en solicitar que se declare la nulidad de todo lo actuado, no obstante ello es de recibo para el Despacho, toda vez que a pesar de las inconstancias de edición

aludidas anteriormente, se le envió el expediente digital del que podía brindar contestación de la demanda, tal y como lo hizo el 13 de septiembre de 2023, por lo que lo procedente es tener a Sebastián Montoya Henao notificado por conducta concluyente, en los términos del art. 301 del CGP.

Finalmente, no se puede pasar por alto que obra constancia de notificación efectuada por la parte demandante, no obstante, la misma carece de los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022 o conforme lo establecido en art 291 y 292 CGP concordante con el Art. 41 y 29 del CPTSS, razón por la que este trámite no pudo tenerse en cuenta para efectos de contabilizar el termino de respuesta de la demanda.

I. CONTESTACIÓN A DEMANDA.

Ahora bien, revisado a detalle la contestación de la demanda se encontró el cumplimiento total de los requisitos establecidos en el Art. 31 del CPTSS, por lo que su efecto será tener por contestada la demanda presentada por parte de Sebastián Montoya Henao.

Igualmente, se reconocerá derecho de postulación al abogado **Francisco José Astudillo Linares** identificado con T.P 333.424, para que actúe en defensa de los intereses del demandado.

II. REFORMA A LA DEMANDA

Ahora bien, se encuentra que el apoderado judicial de la parte demandante no presentó escrito de reforma a la demanda por lo que se tendrá por no reformada.

En consecuencia, este Juzgado encuentra oportuno establecer que dada la ejecutoria de las actuaciones obrantes en el plenario es posible convocar audiencia pública de que trata el art. 77 del C.P.T y de la S.S y eventualmente desarrollar la diligencia de que trata el art. 80 del C.P.T y de la S.S.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. No tener** en cuenta el trámite de notificación realizado por la secretaria de este Despacho por las razones que anteceden.
- 2. No acceder** a la solicitud de nulidad solicitada por parte del apoderado judicial de la parte demandada.
- 3. Tener** por notificada por conducta concluyente a **Sebastián Montoya Henao**.
- 4. Téngase** por contestada la demanda por parte de **Sebastián Montoya Henao**.
- 5. Reconózcase** derecho de se reconocerá derecho de postulación al abogado **Francisco José Astudillo Linares** identificado con T.P 333.424, para que actúe en defensa de los intereses del demandado.

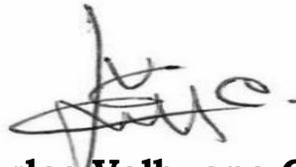
6. **Téngase** por no reformada la demanda.
7. **Señalar** la hora de las **08:30 am** del **17 de junio de 2024** para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 77 y eventualmente la del art. 80 del CPT y la SS.
8. **Se informa** que la audiencia se desarrollará de manera virtual mediante el aplicativo Lifesize, siguiendo el enlace remitido al correo electrónico que fue informado al despacho para recibir notificaciones.
9. **Exhortar** a las partes, sus representantes, y demás terceros a registrar sus datos para facilitar su contacto, ingresando a la página <http://www.is.gd/io5e6M> o a través del siguiente código QR que los llevará a la página antes señalada.

10. **Exhortar** a las partes, apoderados y los testigos para que lean y entiendan: i) el protocolo para la realización de audiencias virtuales, ii) el protocolo para la recepción de testimonios y declaraciones de parte en audiencias virtuales que contiene todas las pautas para el desarrollo de la audiencia virtual y las sanciones por su inobservancia, los cuales se encuentran disponibles en el siguiente enlace. <https://www.t.ly/AOUy>
11. **Exhortar** a las partes y sus abogados para intentar la conexión a la audiencia virtual, por lo menos con quince (15) minutos de antelación a la misma para verificar la aptitud del medio técnico, y solventar algún problema que impida la conexión.

12. Exhortar a los apoderados para que en el evento que deban sustituir el poder para intervenir en la audiencia, remitan el enlace al apoderado sustituto.

13. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



Juan Carlos Valbuena Gutiérrez

JUEZ

KVOM

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **10/11/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria